



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

1

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

Querellada

- y -

JOSE A. PACHECO,
RAMON RODRIGUEZ Y OTROS

Querellantes

CASO NUM. CA-6735

UNION DE TRABAJADORES UNIDOS
DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

Querellada

- y -

JOSE A. PACHECO,
RAMON RODRIGUEZ Y OTROS

Querellantes

CASO NUM. CA-6748

D-88-1112-E

Ante: Lcda. Karen Loyola Peralta
Lcdo. Ernesto Lebrón González
Lcda. Carmen Leticia Santiago
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lcdo. Luis E. Cruz
Lcdo. Agustín Collazo Mojica
Por el Patrono

Lcdo. José A. Cartagena
Por la Unión

Lcdo. Juan Antonio Navarro
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN ENMENDADA

El 14 de octubre de 1988, se emitió la Decisión y Orden en los casos de epígrafe. La misma quedó enmendada mediante Resolución del 15 de noviembre de 1988 en lo referente a la doble penalidad¹ sobre los beneficios marginales por entender,

¹ En la Decisión y Orden original, a las páginas 47 y 49 se impuso la "doble penalidad" sobre los beneficios marginales dejados de percibir.

en reconsideración², que la disposición de la sección 246 (b) (a) de la Ley de Salario Mínimo no aplicaba en el caso de autos. En aquella ocasión expresamos lo siguiente:

"En reconsideración, entendemos que si bien la sección 246 b(a) de la Ley de Salario Mínimo fue enmendada en 1979 para disponer la doble penalidad también para los beneficios marginales dejados de percibir, dicha penalidad no aplicaría en situaciones en que los beneficios marginales no fueron devengados en virtud de haber estado los trabajadores en un período de suspensión y/o despido. Por ende, continuaremos ordenando la doble penalidad sobre beneficios marginales no devengados cuando el, o los, empleado (s) hubieran rendido su labor físicamente, situación que no es la aquí ocurrida."

El 6 de octubre de 1989, emitimos Resolución declarando No Ha Lugar a las mociones de reconsideración radicadas por las partes. Debe entenderse que nos referimos a todos los planteamientos en reconsideración salvo el relacionado con la doble penalidad, el cual ya había sido resuelto.

El 20 de octubre de 1989, la representación legal del Interés Público radicó una "Segunda Moción de Reconsideración" en la cual argumenta dos planteamientos: 1) sobre la distribución de la responsabilidad entre las partes querelladas y, 2) la improcedencia de la doble penalidad impuesta. En cuanto al primero, nos reiteramos en la distribución de la responsabilidad por partes iguales. Aún cuando pueda enmarcarse la indebida representación de la unión bajo la categoría de "inacción o pasividad", el resultado ha sido que los empleados no han logrado aún recuperar la paga atrasada, por lo que el daño que se causó continúa.

² Ante planteamiento del representante legal del Interés Público.

Entendemos que ambas querelladas, en un balance de consideraciones, deben responder por partes iguales.³ En cuanto al segundo planteamiento, el mismo ya había sido atendido y resuelto el 15 de noviembre de 1988, por lo que resulta académico, salvo que consideramos más adecuado hacer constar la modificación de nuestra orden original mediante la presente Decisión y Orden Enmendada.

El 14 de noviembre de 1989, la representación legal del patrono radicó una Moción en Oposición a la Moción del Interés Público antes referida. Curiosamente, solicita se declare "NO HA LUGAR DE PLANO" a la Segunda Moción de Reconsideración del Interés Público, cuando uno de los dos planteamientos en esta última le favorece, esto es, eliminar la doble penalidad, si bien ya había sido resuelto. En la alternativa, nos solicita que paralicemos "los procedimientos hasta treinta (30) días contados desde que advenga firme cualquier dictamen del Honorable Tribunal Supremo en el Recurso de Revisión interpuesto."⁴ Nos sorprende este planteamiento procesal del patrono, el cual fue correctamente refutado por el Interés Público mediante Réplica radicada el 16 de noviembre de 1989, inciso 3. La propia Regla 20 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA App. I-A, citada por el patrono en su "Oposición" dispone que el auto de revisión para revisar actuaciones de funcionarios y agencias administrativas se registrarán por las leyes especiales que autorizan su expedición.

³ De haberse tratado de una modalidad similar a la del caso F.S.E. - y - Yolanda Morales; Hermandad Empleados del Fondo del Seguro del Estado - y - Yolanda Morales, 111 DPR 505 (1981), entonces a la Unión se le hubiera adjudicado una responsabilidad mayor.

⁴ No fue hasta el 15 de noviembre de 1989, al mediodía, que la Junta quedó notificada, en la Secretaría, del recurso de Revisión instado por el patrono el día 9 de noviembre pasado.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que es la ley especial aquí aplicable dispone en su Artículo 9, sección 2, incisos (d) y (e) lo siguiente⁵:

"(d) El comienzo de los procedimientos con arreglo al inciso 2(a) y 2(b) de este Artículo no suspenderá a menos que específicamente lo ordene así el Tribunal, el cumplimiento de la orden de la Junta.

(e) Hasta que la transcripción del expediente de un caso se radique en una corte, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, y en la forma que crea adecuada modificar o anular en todo o en parte cualquier conclusión o cualquier orden hecha o expedida por ella."

Por lo anterior, consideramos que fue prematura la acción del patrono de radicar el recurso de Revisión ante el Honorable Tribunal Supremo cuando aún estaba pendiente la Segunda Moción de Reconsideración del Interés Público.


En virtud de lo antes expuesto y bajo la facultad conferida en el Artículo 9(2) (e) de la Ley, supra, la Junta ordena que la Decisión y Orden del 14 de octubre de 1988, quede enmendada o modificada, en las páginas 47 y 49, en lo que al aspecto de la doble penalidad se refiere, en concordancia con lo aquí expuesto.

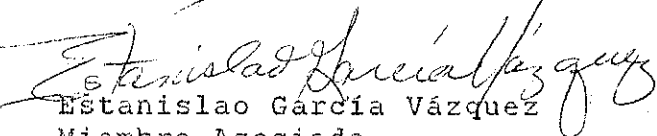
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente


⁵ 29 LPRA 70 (2) (d) y (e)

afectada por la presente Decisión y Orden Enmendada, podrá, dentro del término de veinte (20) días) desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de noviembre de 1989.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

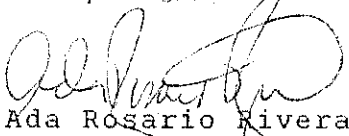
NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo certificado

- 1.- Lcdo. Francisco M. Ramírez Rivera
Lcdo. Jorge L. Capó Matos
O'NEILL & BORGES
Edificio Chase Manhattan Bank - Décimo Piso
Hato Rey, Puerto Rico 00910-1995
- 2.- Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Edificio Midtown, Suite 211
Ave. Muñoz Rivera 421

Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 3.- Lcda. Carmen Astacio Caraballo
Calle Dr. López Núm. 6
(Altos Oficina Núm. 1)
Apartado 284
Fajardo, Puerto Rico 00648
- 4.- Sr. Ramon Rodriguez
Calle U-P 14
Fajardo, Puerto Rico 00648

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 1989.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

